



Santiago, once de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 30 de junio de 2023, Valeria Midori Sawada Tsukame, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 138 del Estatuto Administrativo con relación al artículo 29 de la Resolución N° 510, de 2013, de Contraloría General de La República, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por la Contraloría General de la República, para que ello incida en el proceso Rol N° 64.524-2023, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, ha resuelto en diversas oportunidades conforme al mérito de cada caso particular que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, en tal mérito y para resolver acerca del pronunciamiento sobre la admisión a trámite, debe considerarse que con fecha 20 de junio de 2023 fue resuelto requerimiento ante esta Magistratura en causa Rol N° 14.298-23, proceso vinculado a causa Rol N° 64.524-2023, sobre apelación de acción de protección, sustanciado ante la Corte Suprema y que fuera presentado por la parte de Valeria Midori Sawada Tsukame;

5°. Que, por resolución que se lee a fojas 60 del expediente seguido bajo el Rol N° 14.298-23, fue declarada inadmisibile por votación de mayoría la anotada impugnación, al estimarse confluyente la causal prevista en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, orgánica Constitucional de esta Magistratura. Se razonó, respecto del cuestionamiento al artículo 133 con relación al artículo 116, ambos de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, que no resultaba decisiva para resolver el asunto que se sigue ante la Corte Suprema, en tanto *“en esta gestión judicial, sobre apelación del recurso de protección ya rechazado en primera instancia, la discusión de fondo versa sobre la prescripción de la acción disciplinaria y, eventualmente, sobre una litis pendencia, asuntos para cuya resolución la Corte Suprema no hará desde luego aplicación decisiva de los artículos que la actora impugna”* (c. 17°).

En dicha oportunidad, al desarrollar el requisito de fundamento plausible, la actora de inaplicabilidad señaló que se vulneraban de forma concreta los numerales



2° y 3° del artículo 19 de la Constitución, al permitirse, señaló, procesos paralelos y generarse una discriminación arbitraria;

6°. Que, en esta segunda acción de inaplicabilidad se impugna el artículo 138 del Estatuto Administrativo con relación al artículo 29 de la Resolución N° 510, de 2013, de Contraloría General de La República, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por la Contraloría General de la República, para que ello incida en la ya anotada gestión pendiente ante la Corte Suprema, sobre apelación de acción de protección, reiterándose el conflicto constitucional que, en su oportunidad, fue presentado en causa Rol N° 14.298-23, relativo a presunta infracción a los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución;

7°. Que, dado lo anterior y analizado el requerimiento de inaplicabilidad de autos, éste no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional, en tanto las pretensiones ya han sido hechas valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad declarada inadmisibile, consistiendo, esta acción, en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada. El conflicto de constitucionalidad que se plantea coincide con el que en su oportunidad ya se resolvió e incurre en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 979, c. 5);

8°. Que, la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal de su artículo 84, inciso tercero, cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido, lo cual se encuentra prohibido tanto por lo dispuesto en los artículos 41 y 90 de dicha ley Orgánica Constitucional, como en el artículo 94 de la Carta Fundamental. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, 11.523, entre otras;

9°. Que, en consecuencia, debe concluirse que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000023
VEINTITRÉS

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.481-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



C271D9A6-1687-4106-BEA9-C379009D6AAA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.